



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

**TRIGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA 2022
20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la **DECLARATORIA** de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el **Órgano Interno de Control** y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:**

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...
Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



COMITE DE
TRANSPARENCIA

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

400

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 14:36 de fecha 15 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 20 de septiembre de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022.**



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- A.1. Folio 330024622002574
- A.2. Folio 330024622002598
- A.3. Folio 330024622002602
- A.4. Folio 330024622002626
- A.5. Folio 330024622002659
- A.6. Folio 330024622002676
- A.7. Folio 330024622002685
- A.8. Folio 330024622002696
- A.9. Folio 330024622002729
- A.10. Folio 330024622002832
- A.11. Folio 330024622002836
- A.12. Folio 330024622002839

- B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

- B.1. Folio 330024622002671

- C. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

- C.1. Folio 330024622002663
- C.2. Folio 330024622002682
- C.3. Folio 330024622002684
- C.4. Folio 330024622002687
- C.5. Folio 330024622002688
- C.6. Folio 330024622002689
- C.7. Folio 330024622002691
- C.8. Folio 330024622002695
- C.9. Folio 330024622002697
- C.10. Folio 330024622002698
- C.11. Folio 330024622002700
- C.12. Folio 330024622002704
- C.13. Folio 330024622002709
- C.14. Folio 330024622002719
- C.15. Folio 330024622002720
- C.16. Folio 330024622002721
- C.17. Folio 330024622002722



ABREVIATURAS

- FGR** – Fiscalía General de la República.
- OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA** – Coordinación Administrativa
- OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial (Antes SEIDF)
- FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC**: Órgano Interno de Control.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



COMITE DE
TRANSPARENCIA

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previo consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 13 de septiembre de 2022.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622002574

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Quiero saber cuántas **fosas clandestinas** han encontrado entre el 1 de enero del 2019 y el 31 de marzo del 2022 y cuántos cuerpos, osamentas o fragmentos óseos han exhumado en cada una.

Por cada uno de los sitios de hallazgo, es decir, para cada una de las fosas, requiero la siguiente información, cada uno sería una columna:

- Fecha específica del hallazgo día, mes y año.
- Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc).
- Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).
- Coordenadas geográficas (latitud y longitud).**
- Municipio
- ¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).
- Informar con precisión la cantidad de cadáveres exhumados.
- Informar con precisión la cantidad de restos humanos, o fragmentos humanos exhumados
- Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera.
- Informar la cantidad de osamentas exhumadas
- Informar las edades de los seres exhumados
- Informar cuántos hombres fueron encontrados en ese sitio de hallazgo
- Informar cuántas mujeres
- Informar cuántos niños y menores de edad
- Informar cuerpos o restos han sido identificados
- Informar qué proceso o método usaron para la identificación (huella dactilar, ADN, etc)
- Informar si se hizo prueba de ADN, qué tipo de prueba: sangre o saliva, y de qué parte del cuerpo.
- Informar quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)
- Informar quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)



- Informar causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)
- Informar cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia -Describir la profundidad de la fosa y la forma de la fosa (centímetros/metros)
- Informar cuántos cuerpos o restos están en una fosa común
- Informar en qué panteón están los NN
- Informar cuántos cuerpos o restos siguen en un SEMEFO
- Informar en qué SEMEFO y dirección de ese SEMEFO
- Informar el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación**
- Informar cantidad de personas detenidas por ese caso.
- Informar cuántos sentenciados hay por este caso.
- Cuántas sentencias condenatorias
- Cuántas sentencias absolutorias
- MP que lleva la investigación
- MP que resguarda los cuerpos.

La información solicitada no debe considerarse reservada por tratarse de un delito que trata una violación grave de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO CT/ACDO/0575/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de las **coordenadas** (dato que se encuentra dentro del expediente en trámite) de conformidad con el **artículo 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** y **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales. Asimismo, al hacer del conocimiento público, las coordenadas geográficas, de los sitios de inhumación clandestina (fosa clandestina), en los que peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, han participado, se daría a conocer el punto específico de las intervenciones en auxilio del Ministerio Público, puntos que pudieran ser reutilizados por grupos delictivos como sitios de reinhumación clandestina, afectando las investigaciones que aún se encuentran en trámite.
- II. Perjuicio que supera el interés público: hacer pública la información de las coordenadas geográficas, las cuales en su mayoría son diligencias realizadas a domicilios particulares, zonas de cultivo o ejidos, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, poniendo en riesgo la integridad de las personas que viven o habitan en dichos domicilios, obstruyendo con ello las diligencias subsecuentes derivadas de las investigaciones.



afectando también la misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

- III. Principio de proporcionalidad: se podrían en riesgo las actividades encaminadas a la prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las coordenadas geográficas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación, produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para reutilizar los sitios de inhumación.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, revelar las coordenadas geográficas, las cuales se encuentran plasmadas en el contenido de los productos periciales que emiten los peritos (dictamen, informe y/o requerimiento), resultados de su intervención, los cuales son remitidos al Ministerio Público, para que reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, asimismo, es un riesgo real revelar coordenadas geográficas de las fosas, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las coordenadas geográficas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las coordenadas geográficas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y principalmente a las personas dueñas o involucradas en los predios donde fueron localizadas las fosas, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las coordenadas geográficas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las coordenadas que se encuentran dentro de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la



información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

ACUERDO

CT/ACDO/0576/2022:

Por otro lado, este Órgano Colegiado determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información concerniente a la **nomenclatura de los expedientes**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de **confidencialidad** de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, **específicamente** en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y **consecuentemente**, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendido o los probables responsables involucrados en las indagatorias. Sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito



motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Máxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Más aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un



riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.2. Folio de la solicitud 330024622002598

Síntesis	Información relacionada con uesto personal de la institución
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"El expediente personal con que acredito su grado de estudios, adscripción y nombramientos durante toda la trayectoria laboral, así como su curriculum vitae (reciente) incluyendo las constancias laborales que integran el expediente personal del trabajador, así como su grado de estudios y nombramientos durante toda la trayectoria laboral del C. PABLO IGLESIAS LÓPEZ" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0577/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, **atentarían contra su vida, seguridad o salud**, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían



en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atentar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.

No debe pasar desapercibido **que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.**

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18² y 130/18³- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles

² <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-la-aic>

³ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es>



para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.



A.3. Folio de la solicitud 330024622002602

Síntesis	Estado de fuerza de la Fiscalía General de la República
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito. cuantos ministerios públicos tienen, cuanto gana cada uno, cuantos policías o agentes tienen y cuanto ganan cada uno, lugar de adscripción de estos servidores públicos, si existe algo reservado solicito el acuerdo y acta del comité que lo confirme. Gracias" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y CFySPC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0578/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto del **número de personal policial y su adscripción**, dicha información **es considerada como reservada**, debido a que, al hacerla pública, pondría en riesgo el estado de fuerza que tiene la Institución, de conformidad con la **fracción I, del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la **seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo por difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la seguridad pública.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** La publicidad de la información solicitada pondría en riesgo el estado de fuerza, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de los delitos; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de personal que labora y/o laboró en actividades de inteligencia que integra dicha Fiscalía, garantizando así el derecho a la seguridad pública.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Es necesario reservar la información solicitada sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la seguridad pública, a través de la persecución e investigación de delitos. -----



A.4. Folio de la solicitud 330024622002626

Síntesis	Acciones relacionadas con el Banco Nacional de Datos Forense
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 10 de Agosto de 2022 para la creación del Banco Nacional de Datos Forenses que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 119.

2. Solicito evidencia documental de todas las acciones implementadas hasta el 10 de Agosto de 2022 para la creación del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en su artículo 111.

3. Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento (o no) el Banco Nacional de Datos Forenses.

4. Solicito se me informe si se encuentra en funcionamiento (o no) el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0579/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de las acciones realizadas para la implementación del Banco Nacional de Datos Forense, así como el Registro Nacional de Personas Fallecidas de conformidad con la **fracción VIII del artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un



periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción VIII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.** Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo."

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.



- I. Al dar a conocer la información solicitada por el particular, previo a que se concluya la elaboración del Banco Nacional de Datos Forenses, así como del Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, conllevaría un **riesgo real** en la dinámica del proceso deliberativo; ya que significaría hacer de conocimiento público, todos aquellos documentos que aún se encuentran en proceso de análisis, sistematización y que incluso están siendo actualizados; toda vez que estos son elementos necesarios para la atención de políticas públicas derivadas de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, relacionadas con el fenómeno de la desaparición forzada de personas, los cuales aún requieren de consolidación.

Debido a ello, acceder a la entrega de los insumos solicitados afectaría directamente a las víctimas de esos delitos. Ese aspecto, a su vez conllevaría un **riesgo demostrable**, ya que la difusión de dichos documentos impondría un motivo de riesgo para la conclusión de las herramientas, la cual podría poner en riesgo una visión autónoma y totalitaria de los distintos aspectos que impone la mejora de los servicios periciales y forenses en el Estado Mexicano. Todo lo anterior debido a que, tanto las opiniones como la información obtenida, conforman una etapa del proceso de análisis que aún no se ha concluido.

En ese mismo sentido, la publicidad de los documentos solicitados, previo a que se concluyan conllevaría un **riesgo identificable**, dado que la difusión de dichos documentos supondría una afectación directa a las acciones desarrolladas por las autoridades involucradas para la obtención de resultados que permitirán a tender lo establecido en la Ley General y las políticas públicas que derivan de ésta.

- II. **Perjuicio que supera el interés público**, Hacer entrega de la evidencia documental de las acciones implementadas para la creación del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Personas Fallecidas, No identificadas y No Reclamadas, pudiera dar lugar a injerencias externas que pondrían en riesgo el proceso de conclusión de dichos instrumentos. Asimismo, debe tomarse en cuenta que dichas herramientas se encuentran en fase de elaboración, lo que implica la posibilidad de complementación, modificación o eliminación de aspectos o precisiones que al efecto pudieran ser procedentes, para mayor garantía de su eficacia. Por tanto, su difusión importa el riesgo de interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño de la herramienta en cuestión, situación que puede influir en la implementación de las acciones de política pública a desarrollar para el cumplimiento de la referida ley general, en específico en cuanto a la Identificación Forense de personas que aún son buscadas por sus familiares.
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad**, la evidencia documental reservada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando un serio perjuicio público a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para interrumpir el desarrollo de los sistemas.

Aunado a lo anterior las áreas precisaron que, la información relacionada con procesos de este tipo es susceptible de reserva ya que contienen la deliberación, así como el sentido de las decisiones que integran los sistemas en comento; asimismo, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valoradas por las diversas autoridades que



intervienen, mismas que en todo momento se debe proteger su secrecía para llegar a cabo la toma de decisiones definitivas, hasta que éstas sean adoptadas, por lo cual no podrán ser divulgadas en razón a que afectarían la toma de decisiones por agentes externos, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría esos procesos o lesionaría su determinación definitiva.

Razón por la cual, se desglosan los requisitos que debe contener la información reservada por proceso deliberativo.

➤ **La existencia de un proceso deliberativo en trámite**

La **documentación** o la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, debe entenderse que es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo que, es preciso señalar que la documentación requerida por el peticionario forma parte de los documentos utilizados para el proceso de deliberación y elaboración del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, previstos en el artículo 111 y 119 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los cuales establecen:

*"...Artículo 111. **El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía**, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación...*

*"...Artículo 119. **El Banco Nacional de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía** y que tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley..."*

En razón de lo anterior, se desprende que la Fiscalía General de la República se encuentra a cargo del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y del Banco Nacional de Datos Forenses, mismos aún se encuentran en etapa de elaboración, por lo que la documentación generada aún no es definitiva, lo cual actualiza la clasificación de reserva, ya enunciada.

➤ **Que la información consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.**

Por su parte, en cuanto al segundo de los elementos, la información se encuentre directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos. Toda vez que para la implementación y desarrollo



Por lo anterior, se concluye que se cumple con el segundo de los requisitos para la clasificación de la información, dado que, en efecto, los documentos requeridos corresponden a opiniones de servidores públicos que se encuentran en proceso de recolección, para su posterior análisis.

Al respecto, y por lo que se refiere al tercero de los elementos, se tiene que, tal y como ha sido analizado, la información requerida se encuentra directamente relacionada con el proceso deliberativo, es decir, los procesos de elaboración del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y del Banco Nacional de Datos Forenses requeridos, ello al consistir en los instrumentos o herramientas que serán analizados y pendientes de ser valorados y completados con más información, por lo que se cumple con el tercer requisito.

Al dar a conocer toda la documentación generada en el marco de la elaboración del Registro y del Banco menoscabaría las acciones desarrolladas por esta Fiscalía y demás autoridades participantes en recabar la información, así como también el divulgar los criterios para la clasificación de la información que podría contener el Registro y el Banco, pondría en riesgo su elaboración ya que por ser información sensible se podría cuestionar la información vertida.

A hand-drawn diagram on a grid background. It shows a triangle with vertices marked by dots. The interior angle at the top vertex is labeled with the letter 'a'. A curved arrow indicates the angle is measured counter-clockwise from the left side to the right side.



A.5. Folio de la solicitud 330024622002659

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito en formato de versión pública, conocer el número de denuncias recibidas en contra del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FEMDO, FECOR, FEMCC y FISEL.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0580/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable; conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de**



investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*

[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el **honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas**; además de definir la **afectación a la moral**, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, **de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito.** Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁴

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda

⁴ Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**⁵

⁵ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito. Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**⁶

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. **De los derechos de toda persona imputada:**

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia** consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

⁶ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno. Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



COMITE DE
TRANSPARENCIA

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona,** como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

The image shows two hand-drawn diagrams on lined paper. The top diagram consists of a vertical line with an arrow pointing upwards. The bottom diagram consists of a triangle with an arrow pointing downwards.



A.6. Folio de la solicitud 330024622002676

Síntesis	Información de identificación de personal de la Fiscalía General de la República
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita una lista del número de licencia de todos los pilotos de la Fiscalía General de la República." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO

CT/ACDO/0581/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, toda vez que el proporcionar el número de licencia, haría identificables a personal que realiza actividades operativas de la FGR, encaminadas a la prevención y persecución de los delitos de conformidad con el mandato constitucional encomendado a esta Institución poniendo en peligro su vida, salud e integridad física, ello, en términos de la **fracción V, artículo 110** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real demostrable e identificable.** Dadas las funciones y la naturaleza de las actividades que realizan los pilotos de esta Institución, al proporcionar la información peticionada sería hacerlos identificables, lo cual podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades operativas y de apoyo en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos, así como al transportar a personal sensible de esta representación social.

Difundir la información solicitada, del personal que realiza actividades de apoyo a la labor sustantiva, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que los hagan identificables, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que se realizan actualmente.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares toda vez que las personas servidoras públicas de esta FGR como ya se expuso realizan funciones directa o indirectamente inherentes a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, incluyendo el combate a la delincuencia organizada, por lo que poseen información confidencial y privilegiada por lo que con la simple obtención del número de licencia de los pilotos de la institución podrían ser identificados y ubicados, mediante una simple búsqueda en internet, haciéndolos blanco fácil de la delincuencia y exponiéndolos a amenazas o extorsiones lo que atenta en contra de su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

Y con ello se potencia la vulneración de las actividades de procuración de justicia que realizada esta FGR, pues revelaría el estado de fuerza y capacidad de reacción, vulnerando el interés público.



De ahí que sea inminente que se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptarlos, aspectos que impacta e influyen negativamente tanto en el entorno social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

- II. **Perjuicio al interés público:** Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de coadyuvar en la investigación y persecución los delitos.

Al permitir que se identifique a los pilotos de esta institución, mismos que llevan a cabo actividades operativas de apoyo a la labor sustantiva, se pondría en riesgo su vida, la de sus familiares y amigos, la seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con ellos, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles solicitados, resulta inherente la revelación de datos personales de sus servidores públicos, personas partes del proceso penal, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal operativo de esta Fiscalía, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares y **en el caso en concreto al persona de esta Institución que transporta incluyendo el Fiscal General de la República.**, por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y constituir a sus labores de procuración de



justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, **la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Por otra parte, es importante puntualizar que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y le corresponde, en el ámbito federal **la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados;** buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En ese contexto, debe considerarse que la revelación de información inherente a los números de licencias de los pilotos de esta FGR, pondría en riesgo su seguridad y derecho a la vida, porque los hace identificables, pues como es sabido con el nombre y **una simple búsqueda de datos en internet, se pueden ubicar y saber usos y costumbres, e incluso sus vínculos más cercanos,** por lo que, en el caso que nos ocupa, se considera que además de la restricción



constitucional vertida por interés público y seguridad nacional se actualiza, la limitante del derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, por el hecho de serlo.

Protección a la vida y seguridad que les asiste a las personas servidoras públicas que participan y coadyuvan en las labores de procuración de justicia, por lo que se considera que la información solicitada también tiene como **limitante constitucional a considerar** que su entrega impactaría en el rubro de **"ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público"** ⁷¹¹

Refuerza lo descrito en los párrafos precedentes la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 2012526, número Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.) emitida al resolver el Amparo directo en revisión 2931/2015, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, **lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.** Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, **el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.**"

Ello resulta así porque si bien es cierto que esta FGR reconoce que la generalidad es que diversos datos de los servidores públicos sean públicos no menos cierto que se exceptúan de su divulgación cuando estos realicen **actividades operativas en materia de Seguridad Pública y Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada)**, tal y como fue precisado en el Criterio 06/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, el cual establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la

⁷¹¹ "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."
Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Lo anterior resulta aplicable a todas las personas servidoras públicas de esta FGR, que realicen funciones tendientes a seguridad y procuración de justicia, es decir, incluye, a los encargados de dar el mantenimiento o de tripular las aeronaves, ya que estos pueden, o no, tener la categoría de personal sustantivo (policías, peritos, ministerios públicos) sin embargo, ello no es óbice para que no gocen de esa protección porque coadyuvan en las funciones tendientes a la investigación y persecución del delito, toda vez que como encargados de mantenimiento tienen acceso a información confidencial como utilización y adquisición de insumos para el mantenimiento, marcas, ciclos de mantenimiento y horas calendario, así como toda la información que ello implica, ya que lógicamente muchas veces se les informa si estas van a ser usadas para determinada acción u operativo, o traslado, así como las condiciones climáticas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se va actuar y serán utilizadas, a fin de que efectúen el mantenimiento preventivo o correctivo, que corresponda acorde a las acciones de investigación y persecución del delito que se vayan a realizar, entre otra información que resulta necesaria para dichos efectos, por ende este personal sabe la capacidad de reacción y estado de fuerza de éstas.

De igual manera los pilotos son los encargados y responsables de transportar al personal que realiza funciones sustantivas, por lo que indirectamente también realiza funciones de investigación y persecución del delito, así como al formar parte de la tripulación de las aeronaves, tienen acceso a información confidencial como lo son las rutas y las acciones que se van a seguir, inclusive muchas veces hasta estos las diseñan o coadyuvan con el personal sustantivo para ejecutar las acciones de Seguridad Pública y Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En esa tesitura, es que no se podría considerar que no se le pondría en riesgo, ni se le vulnerarían sus derechos humanos, ya que, entregar el número de sus licencias, traería como consecuencia un riesgo potencial de su aprovechamiento por los múltiples mercados criminales de México para conocer la capacidad de reacción y estado de fuerza de esta FGR, pues con dicha información se relevará las características funcionales del personal, su estructura y organización para el cumplimiento de sus funciones constitucionalmente encargadas, lo que afecta la operatividad de la Institución como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por ende el interés público.

Al efecto, se debe considerar que si bien, tanto los de las licencias de los pilotos de esta institución, podrían aparentemente resultar inofensivos o información de manera aislada, lo cierto es que conforme a la recopilación de estos, así como la utilización de herramientas que actualmente casi cualquier persona tiene al alcance como es el internet y redes sociales, podrían llegar a obtener información que infrinja el interés público y las funciones constitucionales consignadas a esta FGR.



Ello, conforme a la "teoría del mosaico", consistente en la recopilación de piezas de información dispersas, **aparentemente** inofensivas y no conectadas, pueden ser unidas de forma posterior con la finalidad de tener una visión de conjunto o mosaico⁸.

Esta "teoría del mosaico" permite concluir que es posible "deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos⁹."

En ese sentido es que, muchas veces las solicitudes de información si bien es el ejercicio del derecho a la información, pueden ser utilizadas por las fuerzas delictivas, pues pueden constituir un medio o herramienta por el cual se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información **aparentemente** inofensiva en información de conocimiento útil.

Ello es así porque la metodología consiste en recopilar información dispersa, después unirla con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las actividades de procuración de justicia o peor aún, para llevar a cabo actos que pongan en peligro la seguridad aérea, las acciones de contra inteligencia y combate a la delincuencia organizada que coadyuvan en la seguridad nacional, conforme a las funciones a cargo de esta FGR.

Lo anterior también porque con la revelación de las licencias de los pilotos de esta institución, también se revelan datos de personal que coadyuva como auxiliar del personal sustantivo (personal técnico aeronáutico), por lo tanto, se les pone en riesgo porque como ya se indicó poseen información y al hacerlos identificables se les pone en riesgo de ser ubicados y sufrir amenazas, lo que vulnera su seguridad o que atenten contra su vida, su salud, en su persona o la de sus familiares y vínculos más cercanos. Así como se revela estado de fuerza y organización de la FGR.

La información que el personal que tiene injerencia en el traslado de las aeronaves, los servidores públicos, así como su tripulación, tiene el potencial suficiente para ser atractiva para la delincuencia, la cual, con tal de tener acceso a esta puede vulnerar sus derechos fundamentales de vida, seguridad y salud porque en el caso de ser obtenida, podría ser mediante sobornos, amenazas, u cualquier otra forma por parte de la delincuencia, esta información puede ser utilizada para obstaculizar las funciones de esta FGR que afecten frontalmente al personal encargado de la investigación y persecución de los delitos federales, mermando con ello, la facultad para la investigación y persecución de dichos delitos, conferida a la FGR en virtud de los artículos 21 y 102 constitucionales.

Ello, toda vez que dichas funciones, hacen vulnerable al personal de la FGR, al grado que dicha exposición ha sido reconocida en el ámbito internacional de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 166 de la resolución emitida en el caso Masacre de la Aldea los Josefinos Vs. Guatemala, estableció **que los Estados tienen la**

⁸ David E. Pozen, The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633.

⁹ Controversia constitucional 325/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Trigesima Tercera Sesión Ordinaria 2022



obligación de asegurar que los funcionarios estatales cuenten con las debidas garantías de seguridad para llevar a cabo sus funciones en la investigación del delito:

"166. En lo que respecta al fortalecimiento del mecanismo de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales, el Estado indicó que Guatemala cuenta actualmente con la "Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto 76-96 del Congreso de la República, por medio de la cual se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, teniendo por objeto proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales". Sobre la preservación del Archivo Histórico de la Policía Nacional, el Estado indicó que en el año 2020 la Corte Suprema de Justicia otorgó amparo definitivo, ordenando la protección, conservación, resguardo y funcionamiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional y se ordenó al Ministerio de Gobernación abstenerse de adoptar medidas que amenacen la integridad del Archivo. Añadió que, posteriormente, a través del Acuerdo Ministerial 934-202027 del 7 de octubre de 2020, el Ministerio de Cultura y Deportes anunció la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación al Archivo Histórico de la Policía Nacional."

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General Número 36¹⁰, estableció que los Estados deben adoptar medidas que protejan a los funcionarios de seguridad, así como el Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su apartado relativo "*Seguridad de los Fiscales*"¹¹ señala:

"76. En muchos países, **los fiscales están expuestos de modo directo a riesgos de seguridad, especialmente los que se ocupan de casos particularmente delicados, como los de delincuencia organizada o terrorismo. Un fiscal que teme por su seguridad —o por la de su familia— no puede ser plenamente independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones.** El único documento que se centra de modo específico en esta importante cuestión es la declaración elaborada por la Asociación Internacional de Fiscales en 2008 sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias. También se incluyen salvaguardias importantes relativas a la seguridad personal de los fiscales en las Directrices de las Naciones Unidas (párrs. 4 y 5).

77. Como se destaca en la mencionada declaración de la Asociación Internacional de Fiscales sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias⁴⁷, debe existir una institución específica encargada de evaluar los riesgos de seguridad de los fiscales y sus familias a fin de proporcionarles información, capacitación y asesoramiento en materia de seguridad personal (párrs. 4 y 5). Si los fiscales o sus familias se ven sometidos a cualquier tipo de violencia o de amenaza de violencia, o a cualquier tipo de intimidación, coacción o vigilancia ilegítima, es responsabilidad del gobierno investigar a fondo esos incidentes y adoptar medidas para prevenir su recurrencia en el futuro, y proporcionar, cuando corresponda, a los fiscales y a sus familias el necesario asesoramiento o apoyo psicológico (párr. 8).

78. La Relatora Especial destaca que los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias."

De manera que conforme al artículo 1° de la CPEUM, ese Instituto Garante tiene la obligación de garantizar no solo el derecho a la información sino el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas de la FGR que realizan y las que coadyuvan con las labores de

¹⁰ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf

¹¹ Naciones Unidas, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial; <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1>

Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



Lo anterior, también evidencia que de revelar la información también podría interferir con la secrecía que amerita la investigación de un delito, también se podría generar responsabilidad del Estado, pues si se revela con la publicidad de ciertos datos, el estado de fuerza o las capacidades de reacción operativa, dificulta el cumplimiento de su obligación constitucional y convencional de investigar y perseguir el delito, así como coadyuvar con las acciones de seguridad pública y defensa ante las amenazas a la seguridad nacional.

Ello es así porque con la revelación de los números de licencia de los pilotos de la Institución, las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, debilita la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad de la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público que, además, también las podría colocar en un estado de vulnerabilidad como ya se dijo, afecta a consecuencia de las funciones constitucionales de la Fiscalía General en materia de seguridad pública.

Abona a lo anterior, lo dilucidado por los ministros en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 325/2019 promovida por esta FGR, que no incluir al personal administrativo dentro de la protección de revelación de nombres y cargos los dejaría en un estado especial de vulnerabilidad, al no tener protección frente a posibles amenazas y ataques que necesariamente tendrían un impacto negativo en el ejercicio de las funciones de esta Institución.

Además de que la Constitución no distingue entre un tipo de personal y otro, sino que el artículo 21 se refiere a todos los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que esa protección de reserva de datos incluye a todos los que forman parte de la FGR, que también forman parte de la estructura para la investigación y combate al delito por las razones expuestas, pues de no considerarlo así, implica una postura discriminatoria.



A.7. Folio de la solicitud 330024622002685

Síntesis	Información de identificación de personal de la Fiscalía General de la República
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita una lista de todos los números de licencia de los pilotos adscritos a la FGR." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0582/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de la información solicitada, toda vez que el proporcionar el número de licencia, haría identificables a personal que realiza actividades operativas de la FGR, encaminadas a la prevención y persecución de los delitos de conformidad con el mandato constitucional encomendado a esta Institución poniendo en peligro su vida, salud e integridad física, ello, en términos de la **fracción V, artículo 110** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real demostrable e identificable.** Dadas las funciones y la naturaleza de las actividades que realizan los pilotos de esta Institución, al proporcionar la información solicitada sería hacerlos identificables, lo cual podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades operativas y de apoyo en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos, así como al transportar a personal sensible de esta representación social.

Difundir la información solicitada, del personal que realiza actividades de apoyo a la labor sustantiva, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que los hagan identificables, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que se realizan actualmente.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares toda vez que las personas servidoras públicas de esta FGR como ya se expuso realizan funciones directa o indirectamente inherentes a la investigación y persecución de los delitos del orden federal, incluyendo el combate a la delincuencia organizada, por lo que poseen información confidencial y privilegiada por lo que con la simple obtención del número de licencia de los pilotos de la institución podrían ser identificados y ubicados, mediante una simple búsqueda en internet, haciéndolos blanco fácil de la delincuencia y exponiéndolos a amenazas o extorsiones lo que atenta en contra de su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

Y con ello se potencia la vulneración de las actividades de procuración de justicia que realizada esta FGR, pues revelaría el estado de fuerza y capacidad de reacción, vulnerando el interés público.

De ahí que sea inminente que se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptarlos, aspectos



que impacta e influyen negativamente tanto en el entorno social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

- II. **Perjuicio al interés público:** Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de coadyuvar en la investigación y persecución los delitos.

Al permitir que se identifique a los pilotos de esta institución, mismos que llevan a cabo actividades operativas de apoyo a la labor sustantiva, se pondría en riesgo su vida, la de sus familiares y amigos, la seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con ellos, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles solicitados, resulta inherente la revelación de datos personales de sus servidores públicos, personas partes del proceso penal, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal operativo de esta Fiscalía, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares y **en el caso en concreto al persona de esta Institución que transporta incluyendo el Fiscal General de la República.**, por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y constituir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una



procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. EL derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Por otra parte, es importante puntualizar que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y le corresponde, en el ámbito federal **la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados;** buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En ese contexto, debe considerarse que la revelación de información inherente a los números de licencias de los pilotos de esta FGR, pondría en riesgo su seguridad y derecho a la vida, porque los hace identificables, pues como es sabido con el nombre y **una simple búsqueda de datos en internet, se pueden ubicar y saber usos y costumbres, e incluso sus vínculos más cercanos,** por lo que, en el caso que nos ocupa, se considera que además de la restricción constitucional vertida por interés público y seguridad nacional se actualiza, la limitante del



derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, por el hecho de serlo.

Protección a la vida y seguridad que les asiste a las personas servidoras públicas que participan y coadyuvan en las labores de procuración de justicia, por lo que se considera que la información solicitada también tiene como **limitante constitucional a considerar** que su entrega impactaría en el rubro de **"ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público"**^{12[1]}

Refuerza lo descrito en los párrafos precedentes la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 2012526, número Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.) emitida al resolver el Amparo directo en revisión 2931/2015, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, **lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.** Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. No obstante lo anterior, **el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas.**"

Ello resulta así porque si bien es cierto que esta FGR reconoce que la generalidad es que diversos datos de los servidores públicos sean públicos no menos cierto que se exceptúan de su divulgación cuando estos realicen **actividades operativas en materia de Seguridad Pública y Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada)**, tal y como fue precisado en el Criterio 06/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, el cual establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los

^[1] "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."



servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Lo anterior resulta aplicable a todas las personas servidoras públicas de esta FGR, que realicen funciones tendientes a seguridad y procuración de justicia, es decir, incluye, a los encargados de dar el mantenimiento o de tripular las aeronaves, ya que estos pueden, o no, tener la categoría de personal sustantivo (policías, peritos, ministerios públicos) sin embargo, ello no es óbice para que no gocen de esa protección porque coadyuvan en las funciones tendientes a la investigación y persecución del delito, toda vez que como encargados de mantenimiento tienen acceso a información confidencial como utilización y adquisición de insumos para el mantenimiento, marcas, ciclos de mantenimiento y horas calendario, así como toda la información que ello implica, ya que lógicamente muchas veces se les informa si estas van a ser usadas para determinada acción u operativo, o traslado, así como las condiciones climáticas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se va actuar y serán utilizadas, a fin de que efectúen el mantenimiento preventivo o correctivo, que corresponda acorde a las acciones de investigación y persecución del delito que se vayan a realizar, entre otra información que resulta necesaria para dichos efectos, por ende este personal sabe la capacidad de reacción y estado de fuerza de éstas.

De igual manera los pilotos son los encargados y responsables de transportar al personal que realiza funciones sustantivas, por lo que indirectamente también realiza funciones de investigación y persecución del delito, así como al formar parte de la tripulación de las aeronaves, tienen acceso a información confidencial como lo son las rutas y las acciones que se van a seguir, inclusive muchas veces hasta estos las diseñan o coadyuvan con el personal sustantivo para ejecutar las acciones de Seguridad Pública y Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En esa tesitura, es que no se podría considerar que no se le pondría en riesgo, ni se le vulnerarían sus derechos humanos, ya que, entregar el número de sus licencias, traería como consecuencia un riesgo potencial de su aprovechamiento por los múltiples mercados criminales de México para conocer la capacidad de reacción y estado de fuerza de esta FGR, pues con dicha información se relevará las características funcionales del personal, su estructura y organización para el cumplimiento de sus funciones constitucionalmente encargadas, lo que afecta la operatividad de la Institución como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal y por ende el interés público.

Al efecto, se debe considerar que si bien, tanto los de las licencias de los pilotos de esta institución, podrían aparentemente resultar inofensivos o información de manera aislada, lo cierto es que conforme a la recopilación de estos, así como la utilización de herramientas que actualmente casi cualquier persona tiene al alcance como es el internet y redes sociales, podrían llegar a obtener información que infrinja el interés público y las funciones constitucionales consignadas a esta FGR.



Ello, conforme a la "teoría del mosaico", consistente en la recopilación de piezas de información dispersas, aparentemente inofensivas y no conectadas, pueden ser unidas de forma posterior con la finalidad de tener una visión de conjunto o mosaico¹³.

Esta "teoría del mosaico" permite concluir que es posible "deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos¹⁴."

En ese sentido es que, muchas veces las solicitudes de información si bien es el ejercicio del derecho a la información, pueden ser utilizadas por las fuerzas delictivas, pues pueden constituir un medio o herramienta por el cual se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información aparentemente inofensiva en información de conocimiento útil.

Ello es así porque la metodología consiste en recopilar información dispersa, después unirla con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las actividades de procuración de justicia o peor aún, para llevar a cabo actos que pongan en peligro la seguridad aérea, las acciones de contra inteligencia y combate a la delincuencia organizada que coadyuven en la seguridad nacional, conforme a las funciones a cargo de esta FGR.

Lo anterior también porque con la revelación de las licencias de los pilotos de esta institución, también se revelan datos de personal que coadyuva como auxiliar del personal sustantivo (personal técnico aeronáutico), por lo tanto, se les pone en riesgo porque como ya se indicó poseen información y al hacerlos identificables se les pone en riesgo de ser ubicados y sufrir amenazas, lo que vulnera su seguridad o que atenten contra su vida, su salud, en su persona o la de sus familiares y vínculos más cercanos. Así como se revela estado de fuerza y organización de la FGR.

La información que el personal que tiene injerencia en el traslado de las aeronaves, los servidores públicos, así como su tripulación, tiene el potencial suficiente para ser atractiva para la delincuencia, la cual, con tal de tener acceso a esta puede vulnerar sus derechos fundamentales de vida, seguridad y salud porque en el caso de ser obtenida, podría ser mediante sobornos, amenazas, u cualquier otra forma por parte de la delincuencia, esta información puede ser utilizada para obstaculizar las funciones de esta FGR que afecten frontalmente al personal encargado de la investigación y persecución de los delitos federales, mermando con ello, la facultad para la investigación y persecución de dichos delitos, conferida a la FGR en virtud de los artículos 21 y 102 constitucionales.

Ello, toda vez que dichas funciones, hacen vulnerable al personal de la FGR, al grado que dicha exposición ha sido reconocida en el ámbito internacional de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 166 de la resolución emitida en el caso Masacre de la Aldea los Josefinos Vs. Guatemala, estableció **que los Estados tienen la**

¹³ David E. Pozen, The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633.

¹⁴ Controversia constitucional 325/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



obligación de asegurar que los funcionarios estatales cuenten con las debidas garantías de seguridad para llevar a cabo sus funciones en la investigación del delito:

"166. En lo que respecta al fortalecimiento del mecanismo de protección a víctimas, testigos y otros sujetos procesales, el Estado indicó que Guatemala cuenta actualmente con la "Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto 76-96 del Congreso de la República, por medio de la cual se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, teniendo por objeto proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales". Sobre la preservación del Archivo Histórico de la Policía Nacional, el Estado indicó que en el año 2020 la Corte Suprema de Justicia otorgó amparo definitivo, ordenando la protección, conservación, resguardo y funcionamiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional y se ordenó al Ministerio de Gobernación abstenerse de adoptar medidas que amenacen la integridad del Archivo. Añadió que, posteriormente, a través del Acuerdo Ministerial 934-202027 del 7 de octubre de 2020, el Ministerio de Cultura y Deportes anunció la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación al Archivo Histórico de la Policía Nacional."

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General Número 36¹⁵, estableció que los Estados deben adoptar medidas que protejan a los funcionarios de seguridad, así como el Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su apartado relativo "*Seguridad de los Fiscales*"¹⁶ señala:

"76. En muchos países, **los fiscales están expuestos de modo directo a riesgos de seguridad, especialmente los que se ocupan de casos particularmente delicados, como los de delincuencia organizada o terrorismo. Un fiscal que teme por su seguridad —o por la de su familia— no puede ser plenamente independiente e imparcial en el desempeño de sus funciones.** El único documento que se centra de modo específico en esta importante cuestión es la declaración elaborada por la Asociación Internacional de Fiscales en 2008 sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias. También se incluyen salvaguardias importantes relativas a la seguridad personal de los fiscales en las Directrices de las Naciones Unidas (párrs. 4 y 5).

77. Como se destaca en la mencionada declaración de la Asociación Internacional de Fiscales sobre normas mínimas relativas a la seguridad y protección de los fiscales y sus familias⁴⁷, debe existir una institución específica encargada de evaluar los riesgos de seguridad de los fiscales y sus familias a fin de proporcionarles información, capacitación y asesoramiento en materia de seguridad personal (párrs. 4 y 5). Si los fiscales o sus familias se ven sometidos a cualquier tipo de violencia o de amenaza de violencia, o a cualquier tipo de intimidación, coacción o vigilancia ilegítima, es responsabilidad del gobierno investigar a fondo esos incidentes y adoptar medidas para prevenir su recurrencia en el futuro, y proporcionar, cuando corresponda, a los fiscales y a sus familias el necesario asesoramiento o apoyo psicológico (párr. 8).

78. La Relatora Especial destaca que los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad personal de los fiscales y sus familias."

De manera que conforme al artículo 1° de la CPEUM, ese Instituto Garante tiene la obligación de garantizar no solo el derecho a la información sino el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas servidoras públicas de la FGR que realizan y las que coadyuvan con las labores de

¹⁵ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CCPR/GCArticle6/GCArticle6_SP.pdf

¹⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial;

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9688.pdf?view=1>

Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



COMITE DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, también evidencia que de revelar la información también podría interferir con la secrecía que amerita la investigación de un delito, también se podría generar responsabilidad del Estado, pues si se revela con la publicidad de ciertos datos, el estado de fuerza o las capacidades de reacción operativa, dificulta el cumplimiento de su obligación constitucional y convencional de investigar y perseguir el delito, así como coadyuvar con las acciones de seguridad pública y defensa ante las amenazas a la seguridad nacional.

Ello es así porque con la revelación de los números de licencia de los pilotos de la Institución, las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, debilita la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad de la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público que, además, también las podría colocar en un estado de vulnerabilidad como ya se dijo, afecta a consecuencia de las funciones constitucionales de la Fiscalía General en materia de seguridad pública.

Abona a lo anterior, lo dilucidado por los ministros en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 325/2019 promovida por esta FGR, que no incluir al personal administrativo dentro de la protección de revelación de nombres y cargos los dejaría en un estado especial de vulnerabilidad, al no tener protección frente a posibles amenazas y ataques que necesariamente tendrían un impacto negativo en el ejercicio de las funciones de esta Institución.

Además de que la Constitución no distingue entre un tipo de personal y otro, sino que el artículo 21 se refiere a todos los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que esa protección de reserva de datos incluye a todos los que forman parte de la FGR, que también forman parte de la estructura para la investigación y combate al delito por las razones expuestas, pues de no considerarlo así, implica una postura discriminatoria.

[illegible]



A.8. Folio de la solicitud 330024622002696

Síntesis	Información relacionada con probables líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"¿Actualmente hay una investigación abierta contra Gastón Azcárraga? ¿En caso que sí, en qué etapa se encuentra? ¿Existe una orden de aprehensión contra Gastón Azcárraga?

¿Cuántas investigaciones contra Gastón Azcárraga ya están cerradas? ¿En qué fechas se cerraron?

¿Existen ordenes de aprehensión del pasado que ya están canceladas? ¿Cuántas? ¿En qué fechas fueron canceladas?." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FEMDH, FEMDO, FECOR, FEMCC y FISEL.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0583/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de líneas de investigación en contra de una persona física identificada e identificable, conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1º, 6º y 16º** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:



Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el **honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas**; además de definir la **afectación a la moral**, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito.** Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea



consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.¹⁷

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y**

¹⁷ Tesis Jurisprudencial, I, 3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹⁸

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 3. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

¹⁸ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹⁹ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



COMITE DE
TRANSPARENCIA

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la **reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.**



A.9. Folio de la solicitud 330024622002729

Síntesis	Carpeta de Investigación FED/MEX/NAU/0003857/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita Copia Certificada de cada una de las pruebas periciales aplicadas, sus resultados y diagnóstico final de la evaluación psicológica que fue realizada en mi persona en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, los días 17 y 18 de febrero de 2022, todo ello como parte de la indagatoria de mérito de **la Carpeta de Investigación FED/MEX/NAU/0003857/2021**, Cédula de Investigación CÉLULA B-I-6 NAUCALPAN, Oficio No. NAU-EIL-BI-C6-126/2022." (Sic)

Prevención:

"Coordinación General de B2598
Servicios Periciales, Titular Mtro. David Zepeda Jone" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

ACUERDO

CT/ACDO/0584/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva respecto de la carpeta de investigación **FED/MEX/NAU/0003857/2021**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el **artículo 218 del CNPP**, hasta por un **periodo dos años, 10 meses**.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar o no la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con carpetas de investigación y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.
- III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria,



consistentes en la investigación y persecución de delitos, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, **fundamentalmente**, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.10. Folio de la solicitud 330024622002832

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

SERGIO VARA GARZA LÓPEZ, quien firma por su propio derecho y como representante legal de la empresa denominada Super Gas San Carlos del Norte, S.A. de C.V., en las cuales en síntesis se solicita informe lo siguiente:

"...(...)"

"...CCP. Fiscal General de la República. - Para los efectos de ser notificado en caso de estar relacionado en alguna carpeta de investigación..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECON**.

ACUERDO

CT/ACDO/0585/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.



En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."²⁰

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado

²⁰ Tesis aislada, IX Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Trigesima Tercera Sesión Ordinaria 2022



a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda *ejercerse* adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.”²¹

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.”²²

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer

²¹ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

²² Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigesima Tercera Sesión Ordinaria 2022



con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio.²³

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE



*UNA DEFENSA ADECUADA.**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.²⁴

²⁴ Registro digital: 2020891. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



A.11. Folio de la solicitud 330024622002836

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"INGENIERO JAIME MÉNDEZ DELGADILLO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los estrados de este H. Dependencia, y al arreo electrónico ante Usted,
respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, 20 Y 21 de la Constitución Federal vengo a solicitar DIA Y HORA para que comparezca voluntariamente, ante esta Representación Social, ya que tenga conocimiento dg que existe una carpeta de investigación en mi contra posible evasión fiscal, es por la tanto que me ponga a Su disposición pare que declare y presenta pruebas en mi favor ya que proteste de decir verdad no he cometido delito alguno..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FECOC, FEMDO, FISEL y FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0586/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de **reserva**, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio**



restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de **excepcionalidad**, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la **implementación** de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a



lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."²⁵

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del

²⁵ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Trigesima Tercera Sesión Ordinaria 2022



cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.²⁶

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.²⁷

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquella se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los**

²⁶ Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

²⁷ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947 Trigesima Tercera Sesión Ordinaria 2022



supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio.²⁸

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A

²⁸ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.90.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993 Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.²⁹, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.²⁹

²⁹ Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2022



A.12. Folio de la solicitud 330024622002839

Síntesis	Información relacionada con supuesto personal de la institución
	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"que actividad, puesto y horario tiene el c. jesus daniel barcena hernandez" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0587/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante las versiones públicas de los documentos interés del solicitante.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Difundir información relativa a datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) de los servidores y/o exservidores públicos de la Institución, toda vez que, al hacerlos identificables frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o la institución, **atentarían contra su vida, seguridad o salud**, ya que dicho personal conoce de manera directa o indirecta información sobre la investigación y persecución de delitos federales y que sirven como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada se alleguen de datos sobre líneas de investigación que se encontraban o encuentran en trámite y sobre la operación actual de la institución.

Atento a lo anterior, la identificación plena del personal que labora o laboró en esta Institución, se encuentran en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades.

Y más aún, el hacer públicos datos personales (nombre, profesión, escolaridad, edad) significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos personales pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que la ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

Estas personas corren peligro al realizar tareas relacionadas de investigación y persecución de los delitos federales, ya que se encuentran en constante estado de vulnerabilidad por el nivel de inseguridad que se vive en la República Mexicana, por lo que de hacer públicos sus nombres, edades, profesiones y escolaridad, se encontrarían en un estado de indefensión en el entendido de que tales datos podrían llegar a manos de grupos de la delincuencia organizada, los que sin reparo podrían ocupar la información proporcionada para atacar contra la vida de la persona o la de sus familiares, de ahí la necesidad de proteger los datos del personal que trabaja o trabajó en esta Institución.



No debe pasar desapercibido **que los servidores y/o exservidores públicos de la Institución están y/o estuvieron sujetos a cambio de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que, al prestar sus servicios en las diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República**, tales como la Fiscalía Especializada de Control Competencial; la Fiscalía Especializada de Control Regional; la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada; la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos; la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, así como la Agencia de Investigación Criminal, **adquieren y/o adquirieron información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo, como lo son desaparición forzada, tortura, homicidio, trata de personas, genocidio, secuestro, contra la salud, entre otros, y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora o laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los exservidores públicos para allegarse de información.**

En ese sentido, resulta inevitable mencionar como referente los comunicados emitidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR) -112/18³⁰ y 130/18³¹- sobre por los lamentables hechos acontecimientos donde personal sustantivo adscrito a la PGR, el 05 de febrero del año 2018, se encontraba desaparecido; sin embargo, después de realizar exámenes necesarios a los cuerpos encontrados en el Estado de Nayarit, se comprobó que pertenecían a servidores a públicos sustantivos/operativos de esta institución, mismos que por su simple identificación fueron sujetos a actos atroces de tortura de conformidad con los dictámenes correspondientes.

- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El resguardar la información de los servidores públicos o exservidores públicos que realizan o realizaron actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichos exfuncionarios, e incluso, la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

³⁰ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-112-18-la-pgr-informa-sobre-la-desaparicion-de-dos-agentes-adscritos-a-la-aic>

³¹ <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-130-18-la-procuraduria-general-de-la-republica-informa?idiom=es>



- III. **Principio de proporcionalidad.** La reserva que se invoca relativa a los datos de los nombres, edades, profesiones y escolaridad del personal que laboraba en la Institución, resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso a la Información de entregar dicha información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información para obtener información de personal trabaja o trabajó en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para, por un lado, salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, puesto que se le otorgó gran parte de la información solicitada, y por otro, asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, pues únicamente los datos personales del personal que realiza o realizó tareas relacionadas con la investigación y persecución de los delitos es lo que esta Institución está resguardando, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva para garantizar ambos derechos.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024622002671

Síntesis	Oficios varios
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SIGUIENTES OFICIOS:

- 1.- OFICIO No. FGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DAJ/012182/2022 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022
- 2.- OFICIO No. FGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DAJ/011392/2022 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022
- 3.- OFICIO No. FGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/011595/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022
- 4.- OFICIO No. DGAJ/01973/2022 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022" (Sic)

Datos complementarios:

"DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE RELACIONES LABORALES Y APOYO JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0588/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencial respecto del nombre del supuesto solicitante, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de proporcionar al solicitante la versión pública de los documentos de su interés.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de



Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -----



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0589/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- C.1. Folio 330024622002663
- C.2. Folio 330024622002682
- C.3. Folio 330024622002684
- C.4. Folio 330024622002687
- C.5. Folio 330024622002688
- C.6. Folio 330024622002689
- C.7. Folio 330024622002691
- C.8. Folio 330024622002695
- C.9. Folio 330024622002697
- C.10. Folio 330024622002698
- C.11. Folio 330024622002700
- C.12. Folio 330024622002704
- C.13. Folio 330024622002709
- C.14. Folio 330024622002719
- C.15. Folio 330024622002720
- C.16. Folio 330024622002721
- C.17. Folio 330024622002722
- C.18. Folio 330024622002723
- C.19. Folio 330024622002725
- C.20. Folio 330024622002727
- C.21. Folio 330024622002731
- C.22. Folio 330024622002750
- C.23. Folio 330024622002752

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAI, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622002663 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 me permito solicitar información respecto el seguimiento de los INSUMOS EXTRAÍDOS/ROBADOS PARA ELABORACIÓN DE PASAPORTES SITUACIÓN QUE FUE INFORMADA MEDIANTE EL OFICIO DGD12683/17 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2017 A LA FISCALIA, ASIMISMO SOLICITO INFORMACION SI DENTRO DEL LISTADO DE DOCUMENTOS ROBADOS SE ENCUENTRA EL PASAPORTE CON NUMERO DE FOLIO G26018016, Y ATENDIENDO A ESA SITUACIÓN, SOLICITO EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y CUAL ES EL ESTATUS ACTUAL DE DICHA INVESTIGACION. DGD12683/17 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2017	Solicitada por análisis a la respuesta de la FECOR
Folio 330024622002682 Fecha de notificación de prórroga 20/09/2022 Se solicita conocer la declaración de Mario Casarrubias Salgado y/o José Carlos Mendoza Salgado, alias "El Sapo Guapo" ante la Fiscalía General de la República, en el asunto de los 43 normalistas de la rural Ayotzinapa desaparecidos, entre el 26 y 27 de septiembre del 2014, en Iquala, Guerrero.	Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH
Folio 330024622002684 Fecha de notificación de prórroga 20/09/2022 Con fundamento en el artículo 6° de la Carta Magna, atentamente solicito lo siguiente: de los años 2000 a la fecha. 1.- ¿Cuántos levantamientos de cadáveres han sido realizados? Desglosar por mes y municipio. 2.- ¿Cuántos levantamientos de cadáveres fueron de personas LGBTTTIQ? Desglosar por mes y municipio. 2.1 ¿Cuántos de estos fueron quemados o mutilados? ¿Cuál fue el protocolo de actuación por el cual se realizó el procedimiento? 3.- En relación a la pregunta 1, ¿Cuántos de estos cadáveres fueron entregados a sus familiares y cuantos fueron remitidos a la fosa común? 4.- ¿Cuántos levantamientos de cadáveres fueron de menores? Desglosar por rango de edad y sexo. 5. ¿Esa Fiscalía cuenta con un banco de datos genéticos? En caso de ser afirmativa la respuesta, indicar cual. 6.- Derivado de la creación del Banco Nacional de Datos Forenses, ¿esa Fiscalía ha remitido información acerca de los datos obtenidos en campo?	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024622002687 Fecha de notificación de prórroga 20/09/2022 Solicito la siguiente información: 1. Versión pública del actual Documento de Seguridad sobre protección de datos personales del Sujeto Obligado. 2. Versión pública de la bitácora de vulneraciones a datos personales ocurridas en 2020, 2021 y lo que va del 2022. 3. Cursos impartidos a personas servidoras públicas del Sujeto Obligado en materia de transparencia y/o protección de datos personales en 2020, 2021 y lo que va del 2022. 4. Lista de participantes a los cursos referidos en el punto 3.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
5. ¿Cuántas y cuáles denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia o por vulneraciones a datos personales se han presentado en contra del Sujeto Obligado en 2020, 2021 y lo que va del 2022? 6. ¿Cuántas solicitudes de acceso a la información y/o de derechos ARCO se recibieron de manera presencial ante la Unidad de Transparencia en 2020, 2021 y lo que va del 2022? 7. Nombramiento con el que se designó a la actual persona titular de la Unidad de Transparencia o persona encargada de transparencia y protección de datos personales en el Sujeto Obligado. 8. Nombre de los integrantes de su Comité de Transparencia. 9. Avisos de privacidad del Sujeto Obligado. 10. ¿Cuándo se realizó la modificación más reciente a sus avisos de privacidad? Solicito soporte documental que lo respalde.	
Folio 330024622002688 Fecha de notificación de prórroga 20/09/2022 Buenas tardes: por este medio solicito me sea proporcionado el número de personas que han sido arraigadas penalmente durante el periodo que comprende del ejercicio 2018 a la fecha de la presente solicitud; así como el número de personas que quedaron en libertad de dicha medida. Gracias	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002689 Fecha de notificación de prórroga 20/09/2022 Buenas tardes: por este conducto solicito a usted el número de juicios de extinción de dominio que han sido iniciados, derivados de carpetas de investigación por el periodo que comprende de 2019 a la fecha de la presente solicitud. De los mismos juicios, el número de sentencias condenatorias que se han dictado.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002691 Fecha de notificación de prórroga 20/09/2022 Solicito saber que averiguaciones, carpetas o denuncias(y su resolutive) existieron por accidentes viales ocurridos en autopistas y carreteras que cruzan por el estado de Puebla, periodos de abril a junio de 1992 y de abril a junio de 1993.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002695 Fecha de notificación de prórroga 21/09/2022 Primero, agradecerles por responder a las solicitudes anteriores que he realizado. En esta ocasión, amablemente solicito que las respuestas con folios 330024622002021 (únicamente pestaña 1, de precursores) y solicitud con folio 330024622002066 se amplíen para incluir el municipio donde sucedió cada decomiso. Asimismo, solicito saber si esos decomisos corresponden a decomisos realizados por la propia FGR (o en su momento PGR) o si se trata de decomisos realizados por otras dependencias (SEDENA, SEMAR, GN, Policía Federal). Por último, quisiera saber si esos decomisos corresponden a carpetas judicializadas, o no. Adjunto las tablas en cuestión.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002697 Fecha de notificación de prórroga 21/09/2022 C. Titular de la Fiscalía General de la República. C. Titular	Solicitada por falta de



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
de la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Jalisco. C. Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía General de la República, responsable de la integración de la Averiguación Previa: 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996. Presente. Con el carácter que tengo debidamente acreditado en autos tanto del cuaderno principal como del incidente del juicio de amparo con número 560/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 8 de nuestra Carta Magna y los artículos 119, 121 y 143 de la Ley de Amparo, solicito copia debidamente certificadas de la totalidad de las constancias que integran lo siguiente: Documental Pública.- La averiguación previa con número 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996 del índice de la Fiscalía General de la República. Documental Pública.- La orden de aseguramiento del bien inmueble ubicada sobre la Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con datos de identificación: Lote de Terreno marcado con el número 05 de la manzana 132 en el Fraccionamiento Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de acuerdo con la escritura pública número 10,562 protocolizada por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Zapopan, Estado de Jalisco, dictada dentro de la averiguación previa con número 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996 del índice de la Fiscalía General de la República. Documental Pública.- La resolución en la que se entrega la administración por parte de la Fiscalía General de la República al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado del bien inmueble ubicada sobre la Avenida Patria número 688 en la Colonia Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con datos de identificación: Lote de Terreno marcado con el número 05 de la manzana 132 en el Fraccionamiento Jardines de Guadalupe, en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de acuerdo con la escritura pública número 10,562 protocolizada por el Licenciado Silviano Camberos Garibi, Notario Público número 1 de la Ciudad de Zapopan, Estado de Jalisco, dictada dentro de la averiguación previa con número 7S.2/PGR/JAL/GDL/AG-2/M-III/1851/1996 del índice de la Fiscalía General de la República.	respuesta de la FECOR
Folio 330024622002698 Fecha de notificación de prórroga 22/09/2022 La Secretaria de Marina (Semar) Cuarta Región Naval, informó el pasado 23 de agosto del 2022, a través del comunicado de prensa 011/2022 qué personal de la institución antes mencionada, participó en labores de limpieza y contención de hidrocarburos en el área natural protegida (ANP) Playa Balandra, ubicada en el municipio de La Paz, BCS. Por lo antes mencionado se solicita la siguiente información: - Copia del acta de los daños registrados - Copia de la carpeta de investigación - ¿Qué daños se generaron? - ¿cuantas es el	Solicitada por falta de respuesta de la FECOR



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
área afectada? - Número de carpeta de investigación o expediente - Posibles responsables - Características de la embarcación que provocó el daño - Nombre del propietario de la embarcación - Qué acciones se realizarán para prevenir posibles afectaciones en el futuro - Cuanto costará subsanar los daños registrados - Cuanto tiempo permanecerá la playa cerrada o sin permitir acceso al público - ¿Por qué si el área natural protegida, playa balandra se encuentra restringido su acceso a partir de las 16:00 horas, había una embarcación en el lugar? - ¿Como fue que ingreso al lugar la embarcación si esta restringido su acceso a partir de las 16:00 horas? - ¿A qué sanciones podrían ser acreedores? - ¿A quien se podría sancionar?	
Folio 330024622002700 Fecha de notificación de prórroga 22/09/2022 Mediante solicitud de información 0001700420820 me indicaron que se localizó el folio INE/DERFE/STN/12594/2018, del cual se iniciaron carpetas de investigación (ver documento adjunto). 1. Solicito me indiquen el folio de las carpetas de investigación abiertas derivada del oficio INE/DERFE/STN/12594/2018; 2 Indicar los folios y fechas de emisión de los oficios de la Fiscalía Especial para Delitos Electorales o su equivalente mediante los cuales se ha requerido información adicional al Instituto Nacional Electoral acerca del asunto en comento; 3. Indicar los folios y fechas de emisión de los oficios del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales haya dado respuesta a los requerimientos de información adicional por parte de la Fiscalía Especial para Delitos Electorales o su equivalente acerca del asunto en comento.; Cabe mencionar que señalar números de folios y fechas no interfiere en el debido proceso ni pone en riesgo el proceso judicial. Finalmente señalar si se ha emitido sentencia	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622002704 Fecha de notificación de prórroga 22/09/2022 Titular de Unidad de Transparencia Presente. Le saludo amablemente, indicando que la presente solicitud la presento en calidad de ciudadano interesado en la información pública, por lo cual, acudo ante usted para pedir copia digital de todos los mecanismos que se utilicen en el Sujeto Obligado de su adscripción para la clasificación de información, enunciativamente reglamentos, lineamientos, manuales o cualquier disposición regulatoria de la clasificación de información pública. Asimismo, le pido copia digital de los medios de difusión que se hayan realizado en su Sujeto Obligado relativos a la utilización de los mecanismos de clasificación, en los que se explique cómo llevar a cabo estos procedimientos, pudiendo ser presentaciones de tipo Power Point, notas informativas, manuales, entre otros. Le agradezco enteramente la atención a la presente. Saludos cordiales. Atentamente, Un ciudadano ejemplar.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622002709 Fecha de notificación de prórroga 23/09/2022 Solicito la siguiente información: 1.- Numero de denuncias y/o querellas recibidas por año y Entidad	Solicitada por la OM por búsqueda de la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
Federativa de 2012 a la fecha de la presente solicitud, relacionadas con tomas clandestinas en ductos, poliductos y/o gasoductos del sector hidrocarburos, indicando si el denunciante es particular o bien alguna autoridad, ente o empresa del sector (PEMEX, SEMARNAT, PROFEPA, CRE, SENER, ASEA, o bien alguna autoridad local.) 2.- A partir de la respuesta anterior, indicar por Entidad Federativa y año de 2012 a la fecha de la presente solicitud, cuantas averiguaciones previas y carpetas de investigación se han consignado o judicializado ante el Poder Judicial Federal, señalando el o los delitos invocados relacionados con el sector hidrocarburos. 3.- Señalar cuantas denuncias y/o querellas se han recibido por año y Entidad Federativa de 2012 a la fecha de la presente solicitud en esa Fiscalía General, por la venta ilegal de hidrocarburos (Huachicol). 4.- A partir del actuar de esa Fiscalía General en los procesos penales ante autoridad judicial, cuantas sentencias condenatorias le han sido notificadas por año y Entidad Federativa de 2012 a la fecha, relacionadas con el robo y venta ilegal de hidrocarburos, indicando cuantas de estas sentencias condenatorias fueron impugnadas por esa Fiscalía General de la República, con la finalidad de solicitar una mayor punición. 5.- A partir de la estadística criminal que genera esa Fiscalía general, indicar por años desde el 2012 a la fecha de la presente solicitud, las Entidades Federativas con mayor índice delictivo relacionado con el sector hidrocarburos, específicamente por tomas clandestinas, robo y venta ilegal de hidrocarburos, así como de todas aquellas conductas típicas invocadas que se relacionen con la cadena de valor del sector hidrocarburos. Delitos relacionados con el sector hidrocarburos.	información por parte del área responsable
Folio 330024622002719 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 SOLICITO EL NUMERO ACTUAL DE TRABAJADORES, CUANTOS SON DE BASE, CONFIANZA, SUPLENCIA, PROVISIONAL, ETC CUANTAS PLAZAS VACANTES HAY EN SU DEPENDENCIA Y CUALES SON PLANTILLA DE TRABAJADORES CON NOMBRE, NUMERO DE EMPLEADO, ANTIGUEDAD, CORREO, EXTENSION Y ADSCRIPCION	Solicitada por la OM por compilación de la información
Folio 330024622002720 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 1. Solicito saber cuántas carpetas de investigación hay abiertas y cuántas personas han sido procesadas por tráfico de personas y/o migrantes en Tamaulipas, en el período comprendido de enero 2016 a la fecha de esta solicitud; indicando la cantidad año por año. 2. Así como el número de personas que están en prisión preventiva por este delito durante el período antes mencionado. 3. Número de personas que han sido sentenciadas por dicho delito durante el período antes mencionado. Lo anterior, debido a que la Fiscalía de Tamaulipas señaló que es	Solicitada por análisis en la UTAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
competencia de la FGR.	
Folio 330024622002721 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 Los datos solicitados son específicamente del estado de Tamaulipas en el periodo de octubre de 2016 a la fecha de esta solicitud, desglosado año por año. Gracias. 1. Número de denuncias que tiene esta Fiscalía por el delito de lavado de dinero. 2. Número de carpetas de investigación que tiene esta Fiscalía por el delito de lavado de dinero. 3. Número de personas procesadas por el delito de lavado de dinero. 4. Número de personas en prisión preventiva por el delito de lavado de dinero. 5. Número de personas sentenciadas por el delito de lavado de dinero.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002722 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 Los datos solicitados son específicamente del estado de Tamaulipas en el periodo de octubre de 2016 a la fecha de esta solicitud, desglosado año por año. Gracias. 1. Número de denuncias que tiene esta Fiscalía por el delito de enriquecimiento de procedencia ilícita. 2. Número de carpetas de investigación que tiene esta Fiscalía por el delito de enriquecimiento de procedencia ilícita. 3. Número de personas procesadas por el delito de enriquecimiento de procedencia ilícita. 4. Número de personas en prisión preventiva por el delito de enriquecimiento de procedencia ilícita. 5. Número de personas sentenciadas por el delito de enriquecimiento de procedencia ilícita.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002723 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 En virtud del caso de la fosa de Jojutla, cuyos trabajos de exhumación se llevaron a cabo en 2017 con participación de colectivos de familiares y autoridades, y en la cual fueron localizadas 85 personas sin vida, solicitamos acceso a la siguiente información de carácter público y relevante a la comunidad: - ¿Cuántas de las personas recuperadas en las exhumaciones de la fosa de Jojutla en 2017 han sido plenamente identificadas hasta el 22 de agosto del 2022? - Especificar fechas, sexo, edad aproximada y el método por el cual se identificó a las personas registradas. - Sin menoscabo a sus datos personales y privados, ¿Cuántas de las personas encontradas en dichas exhumaciones han sido dignamente restituidas y entregadas a sus familias, y en qué fechas? - ¿Cuándo fue la última reunión interinstitucional con fines de cotejo del material genético recabado en dicha fosa entre la Fiscalía del Estado, FGR, División Científica de Guardia Nacional y UAEM, instituciones que recabaron muestras genéticas? Y cuáles fueron sus	Solicitada por análisis de respuesta por parte de UTAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
resultados. Folio 330024622002725 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 Solicito saber ante que autoridad jurisdiccional se judicializan las carpetas de investigación en materia de delitos electorales Solicito saber (desglosado por año y por delito) cuantas denuncias en materia de delitos electorales recibió la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación (desglosada por año) abrió la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación (desglosado por año y por delito) fueron judicializadas por la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación judicializadas por la fiscalía especializada en delitos electorales (desglosado por año) obtuvieron sentencias en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. TODO LO ANTERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (FEDERAL) PERO EN EL ESTADO DE JALISCO	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002727 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 Solicito saber ante que autoridad jurisdiccional se judicializan las carpetas de investigación en materia de delitos electorales Solicito saber (desglosado por año y por delito) cuantas denuncias en materia de delitos electorales recibió la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación (desglosada por año) abrió la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación (desglosado por año y por delito) fueron judicializadas por la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación judicializadas por la fiscalía especializada en delitos electorales (desglosado por año) obtuvieron sentencias en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002731 Fecha de notificación de prórroga 26/09/2022 Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Favor de indicar la relación de la Compra de todos los Medicamentos adquiridos por el FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR) en el periodo de AGOSTO del 2022. DATOS REQUERIDOS ÚNICAMENTE: Mes de compra, Descripción completa y clara de cada medicamento comprado, Número de piezas compradas, entregadas y facturadas por cada medicamento, Precio por pieza de cada medicamento comprado, entregado y facturado, Importe total por medicamento comprado, entregado y facturado, Proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, Tipo de compra (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación restringida) según corresponda, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa o Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura por medicamento, Almacén o Unidad Médica, Centro de salud u Hospital al que fue entregado el medicamento. Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Por favor no referenciar a COMPRANET; en la presente solicitud no se pide información sobre resultados de convocatorias o fallos, sino los medicamentos adquiridos en el periodo AGOSTO del 2022. FAVOR NO MANDAR FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Muchas gracias	
Folio 330024622002750 Fecha de notificación de prórroga 27/09/2022 Solicito saber ante que autoridad jurisdiccional se judicializan las carpetas de investigación en materia de delitos electorales Solicito saber (desglosado por año y por delito) cuántas denuncias en materia de delitos electorales recibió la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación (desglosada por año) abrió la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación (desglosado por año y por delito) fueron judicializadas por la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación judicializadas por la fiscalía especializada en delitos electorales (desglosado por año) obtuvieron sentencias en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. TODO LO ANTERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (FEDERAL) PERO EN EL ESTADO DE JALISCO	Solicitada por la OM y la FISEL por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 330024622002752 Fecha de notificación de prórroga 27/09/2022 Solicito saber ante que autoridad jurisdiccional se judicializan las carpetas de investigación en materia de delitos electorales Solicito saber (desglosado por año y por delito) cuántas denuncias en materia de delitos electorales recibió la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016,	Solicitada por la OM y la FISEL por búsqueda de la información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación (desglosada por año) abrió la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación (desglosado por año y por delito) fueron judicializadas por la fiscalía especializada en materia de delitos electorales en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 Solicito saber cuántas carpetas de investigación judicializadas por la fiscalía especializada en delitos electorales (desglosado por año) obtuvieron sentencias en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.	



D. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

D.1. Folio de la solicitud 330024622002679

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002679** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:<

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.





D.3. Folio de la solicitud 330024622002803

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002803** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



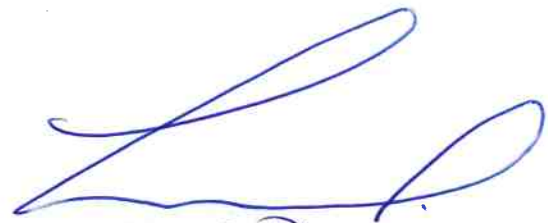
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales, representante
del área coordinadora de archivos.



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental